CONCLUSIONES DEL TEMA 1: EL DERECHO SUCESORIO.

COORDINADOR INTERNACIONAL: JUAN PABLO VILLAR.

CORDINADORES NACIONALES: Argentina: titular: Notaria Ana Clara Galeazzi, suplente Notaria Florencia Giunta, Brasil: Notaria: Talita Baptista, Paraguay: Escribano Nicodemus Ortigoza.

COMISIÓN REDACTORA:

Escs. Néstor Daniel Goicoechea, Sofia Teresa Scotti, Grecia Davyt, Ilsa Santos Avalos, Andrés Martínez, Paola Bottinelli Arnaldi, Viviana Cabrera, Romina Molas, Lidia Osorio, Valeria Alejandra Lencina, Adriana Maria Bellenda Peri, Alejandro Achard Mendivil, Maria Alejandra Ferreira Espinoza, Fernando Baez Artecona, Ana Clara Galeazzi, Florencia Giunta y Nicodemus Ortigoza.

La comisión redactora del Tema I de la XVIII Jornada del Notariado Novel del Cono Sur, informa:

Sub tema 1.

Concluimos que la herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se hubieren extinguido por su fallecimiento. Lo que se hereda es una universalidad jurídica que configura una comunidad hereditaria. Se adquiere de pleno derecho desde la muerte del causante y puede ser objeto de negociaciones jurídicas.

Uno de los negocios jurídicos familiares más frecuentes es el contrato de cesión de herencia que se caracteriza por ser bilateral, formal, y por sobre todas las cosas, aleatorio.

Su objeto es la universalidad o parte alícuota de la herencia, y no así un bien determinado.

Es posible en este contrato, garantizar la existencia de un bien determinado sin desnaturalizar el tipo contractual.

Es posible utilizar la herencia como garantía. En cuanto a la forma debida para instrumentar dicho negocio, coincidimos que es viable hacerlo por un fideicomiso de garantía.

Se admite la eficacia de las enajenaciones realizadas por un heredero aparente considerando como condiciones para su validez la exigencia de que se haya dictado la Declaratoria de herederos o aprobación de testamento, el acto sea oneroso y el adquirente de buena fe.

PARAGUAY.-

Se recomienda que frente a la formalización de un contrato de cesión, el escribano consulte a los registros públicos mediante la presentación de los informes pertinentes, acerca de las condiciones hábiles del cedente, y las condiciones de dominio de los bienes inmuebles y muebles registrables integrantes de la herencia, como así mismo verificar si los mismos fueron ofrecidos previamente a los demás coherederos para garantizar la validez de la operación.

ARGENTINA.-

Para el derecho argentino el contrato de cesión que tiene como fin la adjudicación de un bien al cesionario puede ser instrumentado como un negocio mixto de "cesión-partición" que conjuga la trasferencia de una parte alícuota de la herencia y el acuerdo

partitivo de adjudicación de ese bien particular al cesionario. Para reducir el alea característica del contrato es recomendable asesorar que todos los herederos participen del acuerdo partitivo. No corresponde la aplicación de las reglas del contrato de compraventa, permuta ni donación por diferir en cuanto a sus objetos.

URUGUAY.-

Ante el debate de si el cesionario adquiere o no el pasivo que integra la herencia al configurarse el contrato de cesión, esto es discutido en la doctrina, encontrándose opiniones en uno y otro sentido.

Al respecto Paraguay considera que el heredero responde por las deudas del causante, sin transmitírselo al cesionario salvo pacto en contrario.

Argentina por su parte considera que el cedente puede convenir con el cesionario garantizarle la no asunción de deudas, sin ser ello oponible a terceros.

Sub tema 2.

Se aprecia que tanto Argentina, Paraguay y Uruguay, han acompañado los cambios sociales, ya que todos han regulado la unión concubinaria o convivencial.

Sin embargo existen diferencias con relación a las características y alcances se su regulación.

Se estaca que en Argentina el concubino supérstite no tiene vocación hereditaria. En cambio, en Paraguay y Uruguay sí la puede tener, en caso de que se presenten las circunstancias necesarias.

La regulación paraguaya y uruguaya es similar y entre sus diferencias, observamos que en Paraguay no se admite la unión entre personas del mismo sexo, el plazo requerido es de 4 años y no procede ante un matrimonio anterior no disuelto. En cambio en Uruguay, se admite entre personas del mismo sexo, el plazo requerido es de 5 años, y es viable aunque uno de los concubinos sea de estado civil casado.

Respecto a los avances científicos se analizó la influencia en el derecho sucesorio de las técnicas de reproducción humana asistida.

En Paraguay no se encuentra regulada la situación y en Argentina existen solo normas aisladas por lo cual se sugiere que en ambos países se regule la situación a la brevedad. Entre las pautas sugeridas se destaca la admisibilidad de la fecundación post mortem, para lo cual se deberá garantizar la existencia de un consentimiento libre y manifestado por escrito, así como determinar un plazo máximo para su realización. En su implementación se considera que la intervención del notario de tipo latino, sería esencial para lograr esos objetivos.

En Uruguay la fecundación post mortem, se encuentra regulada y se resalta que el tema genera una revolución en lo referente a la capacidad para suceder.

Si bien la ley exige que el consentimiento necesario debe ser otorgado por documento privado, es decir, no se requiere la intervención del notario público, entendemos que dicha intervención generaría diversos beneficios, brindando un asesoramiento adecuado, autenticidad y matricidad.

En Uruguay se permite la gestación subrogada siempre que se cumpla con una serie de requisitos, siendo uno de ellos, que la gestante sea cuñada o hermana de la solicitante, lo cual sería discriminatorio para quien no tiene esas relaciones de parentesco. Por tal razón, se sugiere que ese requisito sea suprimido.

Sub tema 3.

- Paraguay, Argentina, Brasil, Uruguay cuentan con disposiciones legales comunes en cuanto a solemnidades para la forma ordinaria de testar (ológrafa, abierta, cerrada, especiales), con la excepción encontrada en el Código Civil Uruguayo que no contempla al testamento ológrafo.
- 2) En una de las exposiciones se resaltó el caso paraguayo como ejemplo sobre la recepción de testamentos otorgados en el extranjero, toda vez que estos hayan sido otorgados con las formalidades previstas en la ley del país de origen del documento, para su eficacia extraterritorial sobre bienes inmuebles en territorio paraguayo.
- 3) Así mismo, se ha considerado que en el Derecho Sucesorio Internacional existen regímenes tales como la pluralidad o territorialidad, y de la unidad o de la nacionalidad, y mixto. Estos sistemas determinan la legislación a aplicar y la jurisdicción competente para entender en las sucesiones internacionales, salvo que atenten contra el orden público de los países miembros del Cono Sur.
- 4) La limitación a la autonomía de la voluntad del causante nacional o extranjero, en cuanto a las formas ordinarias de otorgar testamentos, originadas en las normas supranacionales de la región (como el Tratado de Montevideo de 1940) y el derecho positivo interno de los países miembros del Cono Sur, como están redactados actualmente, son un impedimento para la libre ejecución de las disposiciones del testador por la burocracia y los altos costos que devenga la apertura y sustanciación de juicios sucesorios en los países del Cono Sur, donde el testador tenga bienes inmuebles; como también, la posibilidad de facultar al otorgante del testamento (cualquiera sea su forma) de designar la legislación y la jurisdicción que entienda de la sucesión y de la ejecución de las disposiciones testamentarias del testador. De ahí la necesidad de contar con instrumentos normativos supranacionales que sean ratificados por el Derecho Público Interno de los Estados miembros del Cono Sur a fin de adoptar el régimen de unidad, siendo el juez competente el del último domicilio del fallecido el que entienda toda la sucesión, cualquiera sea la naturaleza de los bienes que integren el patrimonio del causante.
- 5) La creación de una red comunitaria del Cono Sur que permita el intercambio de información sobre la existencia de testamentos que se encuentren registrados tanto en Paraguay, Uruguay, Argentina y Brasil; y del Certificado de Heredero que sea válido y eficaz en cualquiera de los Estados de la región.
- 6) El régimen de derecho sucesorio de la Unión Europea según el Reglamento No. 650/12 sirve de modelo para nuestra región a fin aggiornarnos en esta materia.

Para finalizar, recordamos las sabias palabras del Escribano Hernán de la Fuente al manifestar que en la unión se haya la fortaleza del notariado. A través del presente evento ratificamos que las Jornadas del Notariado Novel son una herramienta idónea para lograr fomentar el estudio y capacitación, así como también el compañerismo entre colegas, para generar así la base de la unión, que nos fortalecerá.